



Roj: **SAP CC 1045/2025 - ECLI:ES:APCC:2025:1045**

Id Cendoj: **10037370022025100307**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Cáceres**

Sección: **2**

Fecha: **27/10/2025**

Nº de Recurso: **785/2025**

Nº de Resolución: **317/2025**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Procedimiento abreviado**

Ponente: **JOAQUIN GONZALEZ CASSO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJP, Cáceres, núm. 1, 03-06-2025 (proc. 78/2025),
SAP CC 1045/2025**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 2

CACERES

SENTENCIA: 00317/2025

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

AVDA. DE LA HISPANIDAD, S/N

Teléfono: 927620405

Correo electrónico: scej.caceres@justicia.es

Equipo/usuario: EQ2

Modelo: 213100 SENTENCIA MODELO RP

N.I.G.: 10037 43 2 2023 0004990

RP APELACION PROCTO. ABREVIADO 0000785 /2025

Juzgado procedencia: JDO. DE LO PENAL N. 1 de CACERES

Procedimiento de origen: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000078 /2025

Delito: CONTRA LA FAUNA

Recurrente: MINISTERIO FISCAL

Procurador/a: D/Dª

Abogado/a: D/Dª

Recurrido: Aquilino , Modesto

Procurador/a: D/Dª INMACULADA CALVO LOPEZ, INMACULADA CALVO LOPEZ

Abogado/a: D/Dª JUAN JOSE COLLADO BARRIGA, JUAN JOSE COLLADO BARRIGA

SENTENCIA Núm. 317/2025

ILMOS. SRES...../

PRESIDENTE:

DON JOAQUÍN GONZÁLEZ CASSO (Ponente)

MAGISTRADOS:**DON VALENTÍN PÉREZ APARICIO****DON JESÚS MARÍA GÓMEZ FLORES****DOÑA JULIA DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ**

=====

ROLLO núm. 785/2025**Juicio Oral núm. 78/2025****Juzgado de lo Penal Núm. 1 de Cáceres**

=====

En la ciudad de Cáceres a veintisiete de octubre de dos mil veinticinco.

La Sección Segunda de esta Audiencia Provincial, formada por los Ilustrísimos Señores Magistrados arriba reseñados, ha visto en grado de apelación la precedente causa de Juicio Oral núm. 78/2025, procedente del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Cáceres, al que le ha correspondido el rollo de apelación número 785/2025, siendo parte apelante, el MINISTERIO FISCAL, y como partes apeladas, Aquilino y Modesto, representados por la procuradora doña Inmaculada Calvo López y defendidos por el letrado don Juan José Collado Barriga.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En los mencionados autos por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Cáceres se dictó sentencia en fecha tres de junio de dos mil veinticinco en el juicio oral núm. 78/2025, que contiene la siguiente relación de hechos probados:

"HECHOS PROBADOS:

Probado y así se declara expresamente que, en torno a las 12:00 horas, del día 25 de Noviembre de 2023, los acusados, Modesto y Aquilino, cuyas demás circunstancias ya constan, se encontraban practicando la modalidad de caza con galgos en la finca denominada " DIRECCION000, del término municipal de Cáceres, y a cuyo efecto, para excitar el instinto de los animales, caminaban por su interior, con un cánido de esa raza suelto y otros dos atados con cadenas de manos de suelta rápida, así como con otro de raza cruzada de rastreo también en estado de libertad, momento en que fueron sorprendidos por una agrupación de la Patrulla de Protección de la Naturaleza de la Guardia Civil.

No ha quedado, en cambio, acreditado que los acusados supiesen que ese terreno tenía la condición de zona de caza limitada cerrada, pues aun cuando estaba provista de la correspondiente cartelería colocada en lugares visibles de su perímetro, ésta no se adaptaba a la normativa en vigor."

Y contiene el siguiente fallo:

"FALLO:

Que DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO libremente a Modesto y a Aquilino, del delito contra la fauna, de que venían acusados, con toda clase de pronunciamientos favorables y declarándose de oficio las costas de este procedimiento; y todo ello sin perjuicio de las acciones administrativas o de otra índole distinta de la penal que cupiesen frente a los mismos, de las que en esta resolución, se deja hecha expresa reserva.

Firme que sea la presente resolución librese testimonio de la misma y comuníquese a la Consejería de Medio Ambiente o similar del Gobierno de Extremadura, a los efectos procedentes.

SEGUNDO.- Contra la anterior sentencia, en tiempo y forma, se interpuso, ante esta Audiencia Provincial, recurso de apelación por el Ministerio Fiscal, dándose traslado de dicho recurso a las demás partes personadas por un plazo de diez días para que pudiese presentar escrito impugnando dicho recurso o adhiriéndose al mismo, impugnándose por la representación procesal de Aquilino y Modesto.

TERCERO.- Remitidas las actuaciones a este Tribunal, se formó el rollo de Sala, al que se le ha asignado el número de registro 785/2025, dándose a la apelación el trámite oportuno, señalándose para deliberación y fallo el día veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, quedando los autos en poder del ponente para dictar la correspondiente resolución.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. don Joaquín González Casso, presidente de la Audiencia, quien expresa el parecer de la Sala.

HECHOS PROBADOS

Se aceptan los hechos probados de la resolución de la sentencia de instancia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Recurso de apelación.

Recorre el Ministerio Fiscal la sentencia absolutoria dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Cáceres con fecha 3 de junio pasado. Dos son los motivos en los que, respectivamente, se alega error en la valoración de la prueba e infracción por indebida aplicación del artículo 14 del Código Penal . Solicita: *«la anulación de la sentencia absolutoria y devolución de las actuaciones al órgano que dictó la resolución recurrida a los efectos que se dicte una nueva sentencia en la que se incluyan como hechos probados que: "los acusados conocían que se encontraban en un terreno sometido a régimen cinegético especial en su modalidad de zona de caza limitada cerrada" y se condene por el delito interesado en nuestro escrito de acusación en referencia al artículo 335.2 del Código Penal »*.

La defensa de los acusados se ha opuesto al recurso.

SEGUNDO.- Primer motivo. Error en la valoración de la prueba.

El Ministerio Fiscal considera que la inferencia lógica del proceso deductivo llevado a cabo para considerar acreditados una parte de los hechos probados resulta ilógica y en consecuencia, errónea, en relación a la apreciación de una parte de los mismos, que conlleva a su vez al juzgador a entender acreditada la concurrencia de un error en el tipo. Según el Ministerio Público el propio juzgador ha considerado acreditado que los acusados estaban llevando a cabo actividades cinegéticas en el interior de un terreno catalogado como zona de caza limitada cerrada, como tal sometido a un régimen cinegético especial, así como que conocían que la cartelería que anuncia el tipo de terreno en el que se hallaban estaba desfasada, pues ello a su vez implica que sabían y conocían que la legislación de caza había cambiado (conocimiento por cierto que no está al alcance de cualquier ciudadano medio) hasta el punto de que la duda en que incurren, según el juzgador, es a propósito del conocimiento cierto de que las indicaciones del cartel hacían alusión a un artículo de la ley de caza que ya no coincidía con el artículo actual, no obviando otras señales como que el terreno se hallaba acotado y perimetrado con múltiple cartelería informativa sobre la naturaleza de la finca en la que se hallaban cazando.

Considera que las simples gestiones a las que hace referencia la sentencia para informarse si estábamos ante una zona de caza limitada elimina el error de tipo, considerando sus alegaciones una mera excusa.

En este caso y respecto a la concurrencia de error de tipo, los acusados son cazadores, tienen conocimiento de que el terreno se encontraba acotado y señalizado, que la cartelería indicaba la prohibición de caza, que conocían por su actividad que existen prohibiciones legales para la caza en algunos terrenos y, es más, que deben estar señalizados con indicación del artículo correcto en vigor, porque manifestaron saber que la legislación indicada no estaba actualizada.

En esencia, los acusados conocían perfectamente en qué terreno se pueden practicar o no actividades cinegéticas, lo que sólo se puede hacer muy limitadamente porque no existen lugares de caza libre, por lo que se puede inferir siguiendo un proceso lógico y racional, que los acusados sabían que había un error en la cartelería.

SEGUNDO.- Decisión del Tribunal.

En orden a la valoración de la prueba por el Tribunal de segunda instancia el Tribunal Supremo nos recuerda que existe una posición asimétrica según se trate de sentencias condenatorias y absolutorias a raíz de la sentencia del Tribunal Constitucional 167/2002 (por todas, sentencia del Tribunal Supremo de 16 de noviembre de 2023, núm. 843/2023, rec.6499/2021 , IdCendoj:28079120012023100885 (2023/767201). Cuando de sentencias absolutorias se trata en las que se cuestiona por la acusación la valoración de la prueba, el Alto Tribunal ha asumido la doctrina constitucional, que ha trasladado al artículo 792 núm. 2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal tal como quedó redactado tras la reforma operada por Ley 41/2015, de modo que será preciso que se justifique la insuficiencia o la falta de racionalidad en la motivación fáctica, el apartamiento manifiesto de las máximas de experiencia o la omisión de todo razonamiento sobre alguna o algunas de las pruebas practicadas que pudieran tener relevancia o cuya nulidad haya sido improcedentemente declarada. En este caso, la ley procesal obliga al reenvío para nueva decisión por parte del tribunal sentenciador de primera instancia.

La sentencia de instancia declarar probado que los dos acusados se dedicaban al deporte de la caza, concretamente a la caza con galgos, llevando cuatro animales en su poder, dos atados y dos sueltos, considerando que no era plausible la explicación dada por ellos de su permanencia en una finca cerrada con dichos animales. Considera que no es creíble que estaban persiguiendo a los perros sueltos que se habían escapado de la finca de al lado, *"habida cuenta de la falta de ofrecimiento de esa explicación a los agentes in situ", según lo también declarado por los mismos en la vista oral, lo que remite a la convicción de que dicha versión habría sido fabulada por los mismos, en orden a servir de tesis de descargo una vez que fueron sabedores del progreso de las diligencias penales en su contra; a lo que se suma, en orden a arrumbar también ese relato, su actitud huidiza una vez que se apercibieron de la presencia en el lugar de los agentes de la autoridad"*.

Sin embargo, considera que no se ha probado que los acusados tuvieran conocimiento de que en esa heredad no se pudiera cazar con galgos, señalando al respecto, *"lo que no puede considerarse como demostrado es que los inculcados tuviesen un conocimiento cierto de que el terreno en que se adentraban estuviese catalogado como zona de caza limitada cerrada o, al menos, que conservase su conceptualización en tal sentido en el momento de los hechos. Habida cuenta de la ubicación, cierto que de carteles esparcidos por el perímetro de dicha finca, mas, eso sí, adaptados a la anterior normativa de caza, en la manera adverada en el plenario por el correspondiente responsable de la Junta de Extremadura quien, asimismo habría indicado cómo éste hecho habría merecido la imposición al titular de la explotación de una sanción administrativa. De donde resulta la atendibilidad de la alegación de los encartados en relación a que se hallaban en la creencia de que dicha finca había dejado de estar acotada. Pensamiento que como se decía más arriba, apunta a la concurrencia de un error de tipo (no de prohibición, porque eso sería tanto como afirmar que los mismos desconocían que cazar en terrenos limitados no está proscrito, lo que no es el caso), al ignorar, en este caso, que con su acción estaban integrando una exigencia fundamental del injusto, como es cazar sin autorización en un terreno sometido a régimen cinegético especial y que remite a esa atipicidad de su conducta, sin necesidad de hacerse cuestión acerca del carácter vencible o invencible de ese equívoco, del que cierto que, con una simple gestión a modo de pregunta a los dueños y no se diga ya al correspondiente órgano administrativo, podían haber salido, y tal vez de ahí vencibilidad, pero que como se apuntaba, es irrelevante, dada de la falta de contemplación de la modalidad imprudente de la infracción en cuestión"*.

Para comprender la cuestión reseñar que la ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Caza de Extremadura, en su artículo 8 núm. 1 dice que, *"A los efectos de esta Ley, el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura se clasifica en terrenos cinegéticos y terrenos no cinegéticos"*. Continúa en su artículo 13, dedicado a la clasificación de los terrenos cinegéticos, en su apartado C, aparece la figura de Zonas de Caza Limitada que son todos aquellos terrenos cinegéticos que no pertenezcan a ninguna de las restantes clasificaciones de este capítulo (artículo 24 núm. 1). En estas zonas el ejercicio de la caza es libre para las modalidades de caza con galgos y otros perros de persecución, cetrería, caza menor con arco y perdiz con reclamo, esta última para mayores de 65 años o personas con discapacidad física de un grado igual o superior al 33 %.

El artículo 24 núm. 7 de la ley establece, *7 "En las zonas de caza limitada rodeadas materialmente de muros, cercas o vallas, construidas con el fin de impedir o prohibir el acceso a las personas o animales ajenos o el de evitar la salida de los propios, que estén autorizadas, la caza estará prohibida siempre que el cierre esté realizado de forma permanente, carezca de accesos practicables y esté debidamente señalizado"*.

A su vez, el Decreto 89/2013, de 28 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan los terrenos cinegéticos y su gestión, en su artículo 2 apartado e), tiene por objeto desarrollar el régimen de las zonas de caza limitada y de los enclaves y en su artículo 87 dice, *"Zonas de caza limitada cerradas:*

1. Se consideran zonas de caza limitada cerradas, aquellas rodeadas materialmente de muros, cercas o vallas, construidas con el fin de impedir o prohibir el acceso a personas o animales ajenos o el de evitar la salida de los propios, en las que la caza estará prohibida siempre que el cierre esté realizado de forma permanente, carezca de accesos practicables y estén debidamente señalizadas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 24.7 de la ley de Caza ...

5. La señalización se realizará con señales de primer y segundo orden de conformidad con lo previsto en el Título II de este Reglamento.

6. Se asignará un número de matrícula en función de lo previsto para los cotos de caza pero finalizando con la letra «C»."

A su vez la disposición transitoria cuarta de la Ley de Caza establece la adaptación de los terrenos cercados reseñando que *"Los Terrenos Cercados a la entrada en vigor de esta Ley pasarán a tener la consideración de Zonas de Caza Limitada, según lo previsto en el artículo 24.7 de esta Ley "*.

La anterior Ley de Caza de Extremadura de 1990 - Ley 8/1990- establecía en su artículo 23 que, *"En los terrenos cercados no acogidos a otro régimen cinegético especial, la caza estará permanentemente prohibida, siempre que el cierre este realizado de forma permanente, carezca de accesos practicables y tenga señalización visible desde cualquier punto prohibiendo el paso a los mismos"*.

La finca " DIRECCION000 ", donde se produjeron los hechos, se encuentra catalogada cinegéticamente como Zona de Caza Limitada Cerrada, con matrícula NUM000 , por lo que el ejercicio de la caza en ella está totalmente prohibido salvo autorización expresa.

En el atestado -folio 4- aparece una de las tablillas de la finca, situada a 50 metros de donde los acusados dejaron su vehículo, oxidada y deteriorada que pone, "TERRENO CERCADO Art. 23 (Ley 8/90) PROHIBIDO CAZAR", lo que hacía referencia a la anterior normativa. Esto motivó que los agentes de la Guardia Civil tuvieran dudas sobre la clasificación cinegética del terreno, por lo que los agentes se dirigieron al Negociado de Infracciones y Asuntos Generales de la Dirección General de Gestión Forestal, Caza y Pesca, de la Junta de Extremadura, solicitó información sobre el particular, recibiendo como respuesta:

"Hechas las comprobaciones necesarias, hemos constatado que la DIRECCION000 del t.m. de Cáceres, pertenece en su totalidad a la ZCLC " DIRECCION000 " (NUM000). Esta zona de caza limitada cerrada continúa en vigor (independientemente de que no hayan adaptado la señalización a la nueva normativa, lo cual, en su caso, sería sancionable), es decir, no se puede practicar la caza."

Este Tribunal reconoce que desde una óptica de valoración en conciencia de la prueba conforme a las reglas de normalidad social se podría haber llegado a una sentencia condenatoria. Como acertadamente indica el Ministerio Fiscal, existen serios indicios de que los acusados eran plenos conocedores de que allí no se podía cazar, puesto que,

- son cazadores,
- tienen conocimiento de que el terreno se encontraba acotado y señalizado,
- que la cartelería indicaba la prohibición de caza y,
- manifestaron saber que la legislación indicada en la cartelería no estaba actualizada.

No olvidemos que los acusados estacionaron su vehículo a 50 metros de la tablilla, que adoptaron una actitud huidiza cuando fueron sorprendidos por la Guardia Civil y que cazan en el coto vecino, por lo que conocen perfectamente la finca.

Ahora bien, no es suficiente una discrepancia valorativa. Es necesario que el Juez de instancia dicte una sentencia en la que se ponga de manifiesto la insuficiencia o la falta de racionalidad en la motivación fáctica, el apartamiento manifiesto de las máximas de experiencia o la omisión de todo razonamiento sobre alguna o algunas de las pruebas practicadas.

En este caso, el Juez de lo Penal ha justificado los motivos por los que cree, o al menos le surge una duda, de que los acusados, dado el tiempo que lleva vigente la Ley de Caza de Extremadura -14 años cuando los hechos ocurren- desconocían que allí se podía cazar, dado que la finca no estaba "debidamente señalizada". Los terrenos libres para la práctica de la caza con galgos son más numerosos de lo que se cree y la propia Guardia Civil tuvo que dirigirse a la Junta de Extremadura para acreditar que la limitación seguía vigente. Es muy posible que los acusados -cazadores- se aprovecharan de la circunstancia de que la finca no estaba debidamente señalizada para dedicarse a la caza y luego alegaran dicho evento para alegar ignorancia. No estamos, en suma, ante una sentencia irracional en su apreciación probatoria, ni contraria a las máximas de experiencia, por lo que no cabe que este Tribunal acuerde la nulidad de dicha resolución.

El motivo se desestima.

CUARTO.- Segundo motivo. Infracción de las normas de procedimiento por indebida aplicación del artículo 14 del Código Penal .

El motivo es tributario del anterior. La estimación del error en la valoración de la prueba conlleva desestimar la existencia de un error vencible sobre el tipo al que se refiere la sentencia. Desestimado ese primer motivo, se desestima también este segundo.

QUINTO.- Costas.

Procede declarar de oficio las costas conforme a los artículos 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal .

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey y por la Autoridad que nos concede la Constitución, pronunciamos el siguiente

FALLAMOS:

SE DESESTIMA EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el MINISTERIO FISCAL, y en el que han sido partes apeladas, Aquilino y Modesto, representados por la procuradora doña Inmaculada Calvo López, contra la sentencia de fecha tres de junio pasado en el juicio oral núm. 78/2025, CONFIRMANDO ÍNTEGRAMENTE la mencionada resolución y con declaración de las costas de oficio.

Contra la presente sentencia sólo cabe recurso de casación por infracción de ley al amparo del artículo 849 núm. 1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal ante el Tribunal Supremo, previa su preparación ante esta Audiencia, por medio de escrito firmado por abogado y procurador, dentro de los cinco días siguientes a la última notificación.

Sin perjuicio del recurso, se informa igualmente de la posibilidad de solicitar aclaración respecto de algún concepto que se considere oscuro o para rectificar cualquier error material del que pudiera adolecer, solicitud a formular para ante este Tribunal, dentro de los dos días siguientes al de notificación de la presente resolución o para corregir errores materiales manifiestos o aritméticos, en este caso sin sujeción a plazo alguno. Si se hubieran omitido en esta resolución manifiestamente pronunciamientos relativos a pretensiones oportunamente deducidas y sustanciadas en esta instancia podrá igualmente solicitarse en el plazo de cinco días que se complete la resolución, todo ello referido a la parte dispositiva de la resolución.

Notifíquese la presente sentencia a las partes personadas y una vez firme póngase en conocimiento del Juzgado de procedencia para cumplimiento y ejecución de lo acordado con devolución, en su caso, de las actuaciones originales, archivándose el original en el libro registro de esta Sección.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando en esta segunda instancia, lo acordamos, mandamos y firmamos los Ilustrísimos Señores Magistrados relacionados.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la autoriza, estando celebrando audiencia pública ordinaria en el mismo día de su fecha, de lo que doy fe.-

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.